

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00184 00

Al entrar el despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el acta de conciliación realizada ante la Inspección 10 D Distrital de Policía de esta ciudad¹, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo contra el demandado, como quiera que, preceptuando la norma citada «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...».

Bajo esa perspectiva, no ofrece bruma alguna que el documento aludido adolece del requisito de exigibilidad, toda vez, que de su literalidad no se establece la fecha cierta en que el deudor habría de verificar el cumplimiento de la obligación, circunstancia que impide librar la orden de pago en esas condiciones (art. 422 y 430 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro adolece de tener constancia de ejecutoria y ser la primera copia que preste mérito ejecutivo tal y como lo dispone el artículo 114 del Estatuto de los Ritos Civiles, pues basta con que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, tan solo la primera copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener tal constancia y ello debe acreditarse a efecto de que el título sea claro, expreso y exigible en los términos del art. 422 *ibidem*.

*“... si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, **requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante**, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)”² (Resaltado fuera del texto).*

¹ Archivo digital “002Título”.

² Tribunal Administrativo del Tolima, Auto del 11 de julio de 2014, ejecutivo de Jorge Enrique Granobles Silva y otros contra Electrolima S.A. E.S.P. En liquidación, Rad. 73001-33-33-001-2014- 00280-01, Interno 749-2014, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título con mérito ejecutivo del documento allegado como base del recaudo, puesto que no cumple con los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, ya que no reúne a cabalidad las exigencias de las normas mercantiles, por tanto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 064 de fecha 07 de mayo de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c732c63705b7d2bf2bb717aacd8f13d209472c7db29957dbe84dc433534280b**

Documento generado en 06/05/2024 01:43:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>